JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 2 DE LLIRIA

JUICIO DELITO LEVE 500/2017

SENTENCIA Nº 46/2018

En Llíria, a 31 de mayo del 2018

Vistos por mí, Dª. MARIA SOLEDAD CAPILLA GIMENEZ, Magistrada- Juez del Juzgado de Instrucción Nº 2 de los de Llíria, los presentes autos de JUICIO DELITO LEVE DE LESIONES/ COACCIONES registrados con el nº 500/2017 en el que han sido partes MARIELA LOPEZ GUITIAN BADENES, GUSTAVO EDUARDO IZAGUIRRE BADENES, MARIA TERESA BADENES MORALES DE LOS RIOS, asistidos del letrado MILAGROS BISBAL MOCHOLI como denunciante y como denunciado MANOLO MONTANER COLL, asistido del Letrado JAVIER BOIX y representado con la Procuradora EVA MARIA TELLO CALVO, ISABEL MONTONER BORJA y MARIA ISABEL BORJA LAZARO asistido del letrado ELISEU FRIGOLL y la intervención del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado de la GUARDIA CIVIL DE POBLA DE VALBONA levantado por denuncia, se incoaron las presentes actuaciones, y previos los trámites legales oportunos, fueron convocadas las partes a juicio oral, en el que tras la práctica de las pruebas, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

<u>UNICO.</u>- En el acto del juicio, no quedaron acreditados los hechos denunciados al existir versiones contradictorias y no haberse verificado prueba que acredite la veracidad de una de ellas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 2 DE LLIRIA

JUICIO DELITO LEVE 500/2017

SENTENCIA Nº 46/2018

En Llíria, a 31 de mayo del 2018

Vistos por mí, Dª. MARIA SOLEDAD CAPILLA GIMENEZ, Magistrada- Juez del Juzgado de Instrucción Nº 2 de los de Llíria, los presentes autos de JUICIO DELITO LEVE DE LESIONES/ COACCIONES registrados con el nº 500/2017 en el que han sido partes MARIELA LOPEZ GUITIAN BADENES, GUSTAVO EDUARDO IZAGUIRRE BADENES, MARIA TERESA BADENES MORALES DE LOS RIOS, asistidos del letrado MILAGROS BISBAL MOCHOLI como denunciante y como denunciado MANOLO MONTANER COLL, asistido del Letrado JAVIER BOIX y representado con la Procuradora EVA MARIA TELLO CALVO, ISABEL MONTONER BORJA y MARIA ISABEL BORJA LAZARO asistido del letrado ELISEU FRIGOLL y la intervención del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado de la GUARDIA CIVIL DE POBLA DE VALBONA levantado por denuncia, se incoaron las presentes actuaciones, y previos los trámites legales oportunos, fueron convocadas las partes a juicio oral, en el que tras la práctica de las pruebas, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

<u>UNICO.</u>- En el acto del juicio, no quedaron acreditados los hechos denunciados al existir versiones contradictorias y no haberse verificado prueba que acredite la veracidad de una de ellas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Tras valorar la prueba practicada en el actor de la vista procede declarar la absolución de MANOLO MONTANER COLL, ISABEL MONTANER BORJA y MARIA ISABEL BORJA LAZARO al no resultar probados los hechos que pudieran fundamentar una condena, no existiendo prueba de cargo que desvirtúe el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

La denunciante MARIELA LOPEZ GUITIAN BADENES en el acto de la vista se ratifica en la denuncia describiendo lo sucedido el dia de los hechos, manifestando que vió como su madre y su hermano tenían un altercado con Manolo Montaner que lanzó un golpe contra su madre pero su hermano se puso en medio y lo recibió él, comenzando a grabar lo sucedido. Fue cuando acudió la hija de Manolo Montaner comenzando a darle golpes y su madre tambien le golpeó continuamente en el brazo y en el cuello al darle un tiron en la correa de la cámara de fotos. Le han causado daños en la cámara por importe de 180 euros, que escuchó insultos y amenazas hacia su hermano por parte de Manolo Montaner " te reviento no tienes ni media ostia".

El denunciante GUSTAVO EDUARDO IZAGUIRRE BADENES en el acto de la vista se ratifica en la denuncia describiendo que el día de lo sucedido, bajo a llevarle a su hermana algo que necesitaba cuando en ese momento, ve al señor Montaner que le golpea empujándole y gritándole diciéndole " no tienes ni media ostia que estas haciendo ?" " hijo de puta", caminando hacia él, cuando su madre se interpone y para evitar que le golpeara el Sr Montaner, se cruza delante de ella lanzandole el denunciado dos golpes, comenzando un forcejeo entre los dos . Continua describiendo que su hermana estaba grabando no pudiendo observar lo sucedido

La denunciante MARIA TERESA BADENES se ratifica en su denuncia, manifestando que se encontraba en el coche cuando oyó que el señor Montaner insultaba a su hijo bajando del coche dirigiendose hacia él, con el puño cerrado interponiéndose su hijo. Observó lo que paso a su hija que las dos denunciadas le zarandearon cogiendole la cámara que la llevaba en el cuello.

Frente a ello, el denunciado MANOLO MONTABER COLL, niega que golpeara a nadie, ni que amezara a nadie, describiendo que se encontraban los denunciantes en una celebración escolar de su nieto, haciendo fotos, preguntandole que que hacía al Sr. Izaguirre recibiendo un insulto de contestación bajando la madre comenzando a grabar, retandole el denunciante para que le pegara. Su nieto de escasos trece meses lo tenía en brazos dejandolo a su hijo ante le cariz que etaba tomando la situación . niega forcegeo, ni insultos ni amenzas.

La denunciada ISABEL MONTANER BORJA niega los hechos que se le imputan, declarando que salió a la calle al escuchar a su hijo llorar, que salió su marido, su madre y

otros padres, negando que golpeara la cámara, que solo se colocó en medio para taparla yo le dije que no había nada que grabar alli.

Por último, la denunciada MARIA ISABEL BORJA LAZARA niega los hechos, declarando que salió a la calle al ori gritos, que les dijeron que pararan ya el acoso, que dejaran de grabar se encontraban grabando todo el rato, no hubo ningun forcejeo. Ningún contacto físico.

Se practica dos declaraciones testificales.

El Señor Rodriguez, testigo presencial, de cuya declaración no se duda, no existe contradiccion alguna en su declaración ni causa alguna que permita dudar de la credibilidad de su declaración. Declara en autos que vió un griterio salió al acalle, observando que estaban discutiendo, no vio a nadie cogiendo del cuello a nadie, tampoco vio ningun manotazo, si que se encontraban muy cerca para impedir que filmaran pero nada más, no oyó " no me pegues" si que decía " has pegado a mi madre" : no llevaban ningun niño.

El señor Lorenzo San Juan testigo presencial, de cuya declaración tampoco se duda no existiendo causa alguna que permita dudar de su credibilidad, sin contradiccion alguna en su declaración. Observó a un señor con un bebe en brazos, como entraba y salía y muchos gritos, no vió ninguna agresión se encontraban increpándose para que no grabaran a los crios. cree que más uno de los señores estaba increpandole para que le pegara esa fue la sensación que tuvo . no oyo nada de "me ha pegado".

Por último en el acto de la vista se procede al visionado de la grabación de lo acontecido de parte de lo sucedido.

SEGUNDO. Debemos de proceder a valorar la prueba practicada con los concretos delitos que se les imputan a los denunciados.

En esta línea la S.T.S de 12 de marzo de 1992 destaca el principio de libertad de prueba y de su valoración, tanto en sentido objetivo como en el subjetivo, que rige hoy en nuestro Derecho, al haber desaparecido el sistema que se plasmaba en la apotegma "testis unus, testis nullus" y entenderse que lo único esencial es que la prueba, por escasa que sea, se lleve a cabo en el plenario "in facie iudicis"; siendo fundamental, desde el punto de vista subjetivo o sea desde la prisma del órgano "a quo" su libre y racional convencimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la L.E.Crim . constituyendo o pudiendo constituir, en definitiva, el testimonio único un válido medio probatorio de apreciación judicial, aunque proceda de la propia víctima del delito, siempre que por el Juzgado o por el Tribunal de Instancia se ponderen y valoren las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto.

De otro lado, no debemos olvidar que dicha presunción alcanza solo "a la existencia del

hecho ilícito y a sus circunstancias así como también a la participación del acusado, pero NO a los elementos subjetivos de la culpabilidad penal o intencionalidad del agente", es decir, que afecta al acto ilícito en su aspecto fáctico, no a la calificación jurídica (STS 14 de junio de 1993 y de 16 de enero de 1995). Es más, aun habiendo prueba de cargo, la competencia exclusiva de su valoración corresponde al Juzgador de turno, quien ha de tener presente, además, en el momento de proceder al examen y crítica de la misma, el también principio de carácter procesal, y a él especialmente dirigido, que se plasma en el apotegma jurídico "in dubio pro reo" y que le impone, en esa actividad de valoración y crítica de las pruebas legalmente practicadas, la exigencia inexcusable de pronunciarse a favor del reo en los supuestos dudosos que no le permitan llegar a una convicción de certeza en el, dato examinado (SSTS de 20 de enero de 1993, 24 de junio de 1995 y las más recientes de 11 de abril y 11 de mayo del año 2001).

Abundando en este sentido la STS de 23 de febrero del año 2001 que recoge la del mismo Tribunal de 27 de abril de 1998, entienden que "el principio in dubio pro reo, interpretado a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, no tiene sólo un valor orientativo en la valoración de la prueba sino que envuelve un mandato: el de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza. El tribunal no tiene obligación de dudar ni de compartir las dudas que abriguen las partes, pero sí tiene obligación de no declarar probado un hecho del que dependa un juicio de culpabilidad si no ha superado las dudas que inicialmente tuviese sobre él. Es de este modo como el principio "in dubio pro reo" revela su íntima conexión con el derecho a la presunción a la presunción de inocencia. En virtud de este derecho, nadie puede ser condenado por un hecho del que el tribunal no esté cierto, es decir, convencido de su certeza, a lo que hay que añadir, naturalmente que a este juicio de certeza no puede llegar el tribunal sino mediante la apreciación racional de una prueba de sentido incriminatorio, constitucionalmente lícita, y celebrada en las debidas condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones propias de un proceso justo".

Respecto al delito leve de lesiones y daños que la acusación imputa a las denunciadas MARIA ISABEL BORJA LAZARO e ISABEL MONTANER BORJA, procede la declaración de absolución.

Ambos delitos leves requieren dolo intención en la actuación del denunciado como elemento esencial, es por ello, que de la totalidad de la prueba prcaticada no consta en ningun momento dicho elemento como acreditado.

Ningun testigo relata o describe ningun agresión o contacto físico de las denunciadas con la denunciante, no cogieron la cámara no le golpearon únicamente se colocaran para impider que filamra la cámara, pero sin contacto alguno. Y del visionado de la grabación tampoco se observa ninguna agresión ni daño a la cámara, ni tan siqueira ningun manotazo. Si existe una situación tensa ante la conducta de la denunciante con la cámara en mano pero ningun violencia ni agresión ni daño alguno a la cámara de fotos. Del parte médico que se une, si se constata eritema en la región cervical con una mínima laceración en región clavicular izquierda, pero ello es perfectamente compatible con lo sucedido y que se constata en la grabación y es la tensión vivida ante la oposicion de los denunciados que hicieran fotos, aproximandose a la denunciante para impidirlo intentando tapar el objetivo pero ello,

no es constitutivo de delito ni de lesiones, al no existir agresión alguna, ni contacto físico con la denunciante.

Con respecto al delito leve de coacciones previsto y sancionado en el articulo 172.2 del Codigo Penal se sanciona la conducta de aquel que impide mediante violencia hacer lo que la ley no prohibe y ciertamente, debemos de decir, que tras valorar las declaraciones de las partes y los testigos que declaran en el acto de la vista debemos de concluir que falta dos elementos esenciales, primero la violencia. esta juzgadora no aprecia violencia alguna en las denunciadas, unicamente intentan impedir colocandose delante de la cámara, tapandola con la mano, y si existe un gentió o tumulto pero ello es por la gran cantidad de gente que había, y los gritos de los presentes. Y a su vez falta otro elemento esencial el dato de " hacer lo que la ley no dado el motivo de la presencia de los denunciados en el lugar es una celebración escolar en la que intervienen menores de edad, acto al que acuden los denunciados como abuelos y como madre de un menor de edad, los denunciantes en cambio acuden con la finalidad de efectuar grabación del acto, acto en el cual existen menores de edad, acto al cual se desconoce si estaban autorizados o no, y si estaba o no permitido efectuar fotografias, es más en el momento de la discusión si habían en el lugar menores de edad, por tanto desconociendo más elementos para poder asegurar si la conducta de los denunciantes estaba permitida por la ley, procede declarar la absolución de los denunciados al no quedar suficientemente acreditado la conducta constitutiva de delito leve de coacciones de las denunciadas al intentar impedir que se grabara al concurrir menores de edad en el lugar.

TERCERO. Por último, procede pronunciarse sobre los hechos que se le imputan de presunto maltrato de obra y de amenazas a MANOLO MONTANER COLL.

Valornado las declaraciones de las partes, el mismo denunciante declara que se produce un forcegeo que intenta impedir que golepe a su madre, que el se defiende, y de los testigos que no observaron agresión alguna, no existiendo part médico alguno como dato objetivo, existiendo serias dudas de lo ocurrido el dia de los hechos, y con respecto a las amenazas cabe efectuar el mismo razonamiento, dado que los testigos escucharon muchos gritos insultos pero no reslatan ninguna amenaza ni en la grabación se escucha amenaza alguna del denunciado, es por ello, que al no resultar probados los hechos que pudieran fundamentar una condena, no existiendo prueba de cargo que desvirtúe el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, procede declarar la libre absolucion del denunciado con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO. Que en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por sentido contrario en el artículo 123 del Código Penal, procede declarar de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a MANOLO MONTANER COLL, ISABEL MONTANER BORJA y a MARIA ISABEL BORJA LAZARO de los delitos leves que se le venía imputando, declarando de oficio las costas causadas en el presente juicio.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia, que se formalizara ante este Juzgado por escrito de alegaciones conforme a derecho en el término de **CINCO DIAS** a partir de la notificación de la misma.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para unir a los autos, llevando el original al Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Dada, Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr.Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, doy fe